

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., julio treinta y uno (31) de 2017

<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013343-058-2016-00701-00</b>
<b>CONVOCANTE: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION</b>
<b>CONVOCADO: JORGE HERNAN FRANCO GALLEGO</b>

**AUTO QUE APRUEBA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA EXTRAJUDICIAL**

**I. HECHOS**

1.- El señor Jorge Hernán Franco Gallego, en calidad de funcionario del Ministerio de Educación Nacional como Asesor de la Subdirección de Desarrollo Sectorial de la Educación Superior, fue nombrado como delegado de la señora Ministra de Educación Nacional para la participación en cuatro sesiones del Consejo Directivo en Instituciones Educativas del Departamento del valle en los días comprendidos entre el 29 y 31 de julio de 2015, por lo que realizó comisiones por fuera de la sede habitual de la entidad.

2.- A folio 11 aparece el detalle de la comisión aprobada No: 42396 a nombre del señor Jorge Hernán Franco Gallego con duración del 29 al 31 de julio de 2015 por valor de \$700.875.00.

3.- Luego de haberse prestado los servicios necesarios por fuera de la sede habitual de la entidad se generó la obligación a cargo del Ministerio de Educación de pagar los respectivos viáticos y/o gastos de viaje, sin embargo se evidenció que se presentó problemas en el aplicativo para legalizar la comisión, razón por la cual se autorizó la conciliación prejudicial para el pago de las comisiones.

**II. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN**

1. Radicación de solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el 5 de agosto de 2016 con sello de radicado No. 288227-2016 (folio 3)
2. Poder otorgado por el señor Jorge Hernán Franco Gallego (folios 41)
3. Poder otorgado por la Representante Judicial de la Nación del Ministerio de Educación (folio 4), junto con sus anexos (folios 5-7).
4. Copia simple de certificación del 16 de junio de 2016 expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial el Ministerio de Educación Nacional para adelantar los trámites necesarios para convocar a

conciliación al señor Jorge Hernán Franco Gallego por el no pago de viáticos y gastos de viajes ( folios 19 - 22)

5. Formato de detalle de comisión aprobada No. 42.396 del 29 al 31 de julio de 2015 en la ciudad de Cali – Valle del Cauca para participar como delegado de la Ministra de Educación en cuatro sesiones del Consejo Directivo en diferentes instituciones educativas por valor de \$700.875.00 (folio 11 - 12)
6. Comunicación de la Subdirectora de Gestión a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación en la que manifiesta que la comisión fue aprobada por el ordenador del gasto el 21 de julio de 2015 tramitada y llevada a firma del secretario general el 22 de julio de 2015, pero que no fue firmada por este funcionario por lo que no se surtió el trámite pero que el servidor realizó la comisión correspondiente sin verificar el estado de la misma, en razón a que los tiquetes aéreos fueron asumidos por la Escuela Nacional del Deporte. (folio 16).
7. Certificaciones de las visitas realizadas a las mismas en nombre de la Ministra de Educación entre el 29 al 31 de julio de 2015 expedidas por el Instituto de Educación Técnica de Roldanillo, Escuela Nacional del Deporte y el Instituto Técnico Agrícola de Buga (folios 52-54).
8. Informe de Ejecución de la comisión presentada al doctor Francisco Cardona Acosta (folio 66 CD)
9. Radicación de solicitud de conciliación ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 25 de julio de 2016 con radicado No. 20168001195202 (folio 23)
10. Acta de audiencia de conciliación extrajudicial, con radicación No. 288227 del 5 de agosto de 2016, celebrada el 1º de noviembre de 2016 en la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual se llegó a un acuerdo conciliatorio el cual avaló el Ministerio Público (folio 42).

### III. ACTA DE CONCILIACIÓN

En el acta de conciliación se plasmó, entre otros, lo siguiente (folio 42):

*“En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte CONVOCANTE para que manifieste sus pretensiones: “Que se convoque al doctor JORGE HERNÁN FRANCO GALLEGO, a fin de que el pago del capital adeudado por concepto de viáticos y transporte terrestre, equivalente a la suma de SETECIENTOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$700.875), sin lugar a indemnización o intereses moratorios, por comisión realizada en la ciudad de Cali los días comprendidos entre el 29 y 31 de julio de 2015, como delegado de la señora ministra de educación, en consejo directivo de instituciones de educación superior, se produzca por la vía de conciliación extrajudicial, conforme a lo aprobado por el Comité de Conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con la normatividad vigente y a fin de precaver una futura acción de reparación directa en su contra, con los resultados lesivos para el erario público. Así mismo que el capital objeto de la conciliación a realizar se pagará al convocado dentro de los dos meses siguientes al recibo de la providencia que apruebe el acuerdo conciliatorio, previo al recibo de los documentos que legalmente se requieran para tal fin. ... Se le concede el uso de la palabra al abogado de la PARTE CONVOCADA, para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocante: Manifiesta el suscrito apoderado de la parte convocada que acepta el acuerdo conciliatorio ya que este no es lesivo al erario público, evita un perjuicio al estado por un posible enriquecimiento sin causa y cumple dentro de sus términos la obligación adeudada (...). CONSIDERACIONES DE LA PROCURADURIA: La procuradora judicial considera*

*que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la legalidad ....”*

#### IV. MARCO NORMATIVO

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 del Decreto 1818 de 1998, disponen:

**“Artículo 1º. Definición.** *La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. (Artículo 64 Ley 446 de 1998).*

**Artículo 2º. Asuntos conciliables.** *Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).*

**Artículo 3º. Efectos.** *El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. (Artículo 66 Ley 446 de 1998).*  
(...)

**Artículo 56. Asuntos susceptibles de conciliación.** *Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

(...)

**Artículo 60. Competencia.** *El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.*

*El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.*

*La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.*

**Parágrafo.** *Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y, por el agente del Ministerio Público y se remitirá, a más tardar, al día siguiente, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable (artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que crea el artículo 65A de la Ley 23 de 1991).*

(...)

**Artículo 63. Procedibilidad.** *La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.  
(...)*

**Artículo 67. Efectos de la conciliación administrativa.** *Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.*

*La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél. (Artículo 105 Ley 446 de 1998).*

Los artículos 12 y 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, disponen:

**Artículo 12. Aprobación judicial.** *El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.*

**Artículo 13. Mérito ejecutivo del acta de conciliación.** *El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada."*

Conforme lo anterior, corresponde a este Despacho decidir si aprueba o no la conciliación prejudicial lograda entre las partes, por lo que se procederá a verificar el cumplimiento de los presupuestos exigidos para tal fin.

## V. VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

### 1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

La parte convocante NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, en cumplimiento al artículo 5 del Decreto 1716 de 2009, actúa a través de apoderado Judicial, facultado para adelantar el trámite de conciliación extrajudicial (folio 4); a su vez, el apoderado de la entidad convocante cuenta con aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad para celebrar acuerdo conciliatorio, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65B a la Ley 23 de 1991, y según las funciones descritas en el Decreto 1214 de 2000.

El señor Jorge Hernán franco Gallego, en su calidad de convocado igualmente actúa a través de apoderado judicial dentro del trámite conciliatorio surtido ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos (folio 41), cumpliéndose así lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 1716 de 2009.

La conciliación fue llevada a cabo ante la Procuraduría Ochenta y Cinco (85) Judicial I para Asuntos Administrativos, agente del Ministerio Público que encontró que el acuerdo no es violatorio de la Ley ni lesivo para el patrimonio público, las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones y fueron debidamente representadas dentro del presente trámite prejudicial.

Aunado a lo anterior, la parte convocante acreditó la entrega de copia de la solicitud de conciliación extrajudicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, cumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 613 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), como se observa a folio 23 del expediente, la que fue radicada el día 25 de julio de 2016, a la cual se le asignó como número de radicado 20168001195202.

## **2. CADUCIDAD**

Se evidencia que los viáticos reconocidos al señor Jorge Hernán Franco Gallego fueron por los desplazamientos que realizó en virtud de la comisión No. 42396 que realizó en la ciudad de Cali – Valle del Cauca durante el período del 29 al 31 de julio de 2015, respecto a la cual se realizó el respectivo informe de Viaje o comisión el 9 de diciembre de 2015 (folio 15), por lo cual se hizo exigible el respectivo pago a partir del día siguiente y, en consecuencia, el término de caducidad del medio de control comenzó a correr el 11 de diciembre de 2015, teniendo para presentar la demanda hasta el 11 de diciembre de 2017.

El 5 de agosto de 2016, Ministerio de Educación convocó al señor Jorge Hernán Franco Gallego a conciliación prejudicial lográndose acuerdo conciliatorio en audiencia celebrada el 1º de noviembre de 2016 (folio 42), por lo que se tiene que la conciliación fue realizada en tiempo ya que el medio de control de reparación directa no había caducado para la fecha de presentación de la solicitud de conciliación.

Es de precisar que aún si se considera que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho, tampoco se ha configurado el fenómeno de caducidad por cuanto no obra prueba que el Ministerio de Educación haya emitido acto administrativo en sentido alguno respecto al reconocimiento y pago de las comisiones, teniendo el convocado 3 años contados desde el momento en que se hizo exigible el pago de los viáticos causados para reclamar el reconocimiento y pago de los mismos de conformidad con el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo<sup>1</sup>

## **3. INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO**

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3 del artículo 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991, se debe proceder a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el presente caso no se observa lesividad para los intereses del Estado toda vez que la suma conciliada se encuentra ajustada al término en días que duraron las respectivas comisiones, del 29 al 31 de julio de 2015 esto es, 2,5 días por valor de \$700.875.00 (folio 11), adicionalmente obra en el expediente constancia expedida por la Secretaria Subdirectora de Gestión Administrativa del Ministerio de Educación en la que hacen constar que dichas comisiones no han sido pagadas (folio 16).

En virtud de lo anterior y dado que la pretensión de la parte convocante consiste en pagar la obligación derivada de una comisión de servicio en virtud de una comisión aprobada por el ordenador del gasto y que fue efectivamente realizada,

<sup>1</sup> **ARTICULO 488. REGLA GENERAL.** Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

se concluye entonces que no existe impedimento legal para aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, siendo procedente la conciliación en asuntos económicos derivados de la comisión de servicios, máxime cuando en el plenario obran las pruebas que respaldan la efectiva realización de la comisión por lo que no resulta lesivo para el erario público.

Así mismo, el valor conciliado por concepto de los viáticos reconocidos al señor Jorge Hernán Franco Gallego asciende a la suma de SETECIENTOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$700.875.00), valor que se encuentra debidamente soportado.

#### 4. INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD Y LEGALIDAD

Según el artículo 1741 del Código Civil se prevé que un acto es absolutamente nulo cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces.

Revisados los documentos que se aportan al presente tramite prejudicial no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, encontrándose que el asunto conciliado es de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de transacción y/o desistimiento, es decir que existe disponibilidad absoluta por las partes acerca del asunto conciliado, eso sí, con arreglo a las normas que rigen sobre la materia, pues este caso no versa sobre derechos mínimos e intransigibles.

Por otra parte, se tiene que en el párrafo 1 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, estableció:

"(...)

*PARÁGRAFO 1°. No son susceptibles de conciliación prejudicial en los asuntos de lo contencioso administrativo:*

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

*PARÁGRAFO 2o. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

(...)"

El presente asunto no se encuentra dentro de alguna de las hipótesis que impida que sea susceptible de conciliación.

La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación certificó que el Comité avaló la presente conciliación pues el no pago de viáticos y gastos de viaje a un funcionario de la entidad (folio 19) ocurrió por la omisión de la administración de firmar la respectiva comisión, a pesar que la misma había sido aprobada y se expidieron los respectivos tiquetes aéreos (folio 11 y 20).

#### 5. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se tiene que además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere la existencia del soporte documental y/o probatorio que avale las condiciones del acuerdo conciliatorio.

En el presente caso obran los documentos relacionados en el acápite de pruebas tales como Formato de detalle de comisión aprobada No. 42.396 del 29 al 31 de julio de 2015 en la ciudad de Cali – Valle del Cauca para participar como delegado de la Ministra de Educación en cuatro sesiones del Consejo Directivo en diferentes instituciones educativas por valor de \$700.875.00 (folio 11 - 12); certificaciones de las visitas realizadas a las mismas en nombre de la Ministra de Educación entre el 29 al 31 de julio de 2015 expedidas por el Instituto de Educación Técnica de Roldanillo, Escuela Nacional del Deportes y el Instituto Técnico Agrícola de Buga (folios 52-54); informe de Ejecución de la comisión presentada al doctor Francisco Cardona Acosta Coordinador del equipo de delegados de la ministra de Educación (folio 66 CD); tiquetes aéreos de las ciudades Bogotá / Cali del 29 de julio y 2 de agosto de 2015 (folios 68-75); comunicación de la Subdirectora de Gestión a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación en la que manifiesta que la comisión fue aprobada por el ordenador del gasto el 21 de julio de 2015 tramitada y llevada a firma del secretario general el 22 de julio de 2015, pero que no fue firmada por este funcionario por lo que no se surtió el trámite pero que el servidor realizó la comisión correspondiente sin verificar el estado de la misma, en razón a que los tiquetes aéreos fueron asumidos por la Escuela Nacional del Deporte. (Folio 16 y 168).

Como el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos que no son susceptibles de conciliación prejudicial, está cobijado de legalidad, hay prueba que la comisión efectivamente se realizó el monto conciliado corresponde al valor de los viáticos autorizados y se cumplieron los requisitos exigidos en la ley para el trámite conciliatorio, se concluye que lo procedente es aprobar el acuerdo conciliatorio de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera,

### RESUELVE

**PRIMERO.- APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado el 1º de noviembre de 2016 ante la Procuraduría Ochenta y Cinco (85) Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el Ministerio de Educación Nacional y el señor Jorge Hernán Franco Gallego, por la suma de **SETECIENTOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$700.875.00)**, por concepto de viáticos respecto de la comisiones ordenadas del 29 al 31 de julio de 2015.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el agente del ministerio público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan merito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, archívese la actuación previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ**  
**JUEZ**

AGS

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-36.</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>01 AGO 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., julio treinta y uno (31) de 2017

**REFERENCIA**

Expediente No. 11001-33-43-058-2016-00-364-00  
Demandante: MAURICIO PENCUE ORTEGA.  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA – RAMA JUDICIAL  
Y OTROS.

**REPARACION DIRECTA**

---

**AUTO ADMITE REFORMA O ADICION**

**ANTECEDENTES**

1. Mediante providencia del 24 de mayo de 2017, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá admitió la demanda (folios 438-439). El 25 de mayo de 2017, se notificó por estado, el auto en mención.
2. El 5 de junio de 2017, la apoderada de la parte actora presentó adición a la demanda (folios 440-452).

**CONSIDERACIONES**

Respecto a la reforma de la demanda, en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> se dispone:

*“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

(...)” Negrilla y subrayado fuera de texto.

En la demanda de que trata la referencia aún no ha surtido el trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas, ni al Ministerio Público ni a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En consecuencia, no ha comenzado a correr el término de traslado

---

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA

de la demanda razón por la cual su adición se formuló dentro del término establecido en el numeral 1 del artículo 173 del C.P.A.C.A., y la misma cumple con los requisitos establecidos en los numerales 2 y 3 del mencionado artículo, razón por la cual lo procedente es admitirla.

Teniendo en cuenta que no se ha notificado el auto que admitió la demanda se ordenará que la admisión de la reforma a la demanda sea notificada junto con el auto que admitió la demanda.

De conformidad con lo expuesto, se

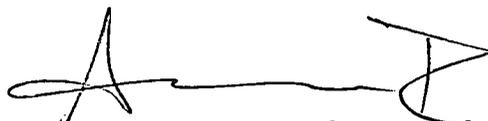
### RESUELVE

**PRIMERO.- ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por la parte actora.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente providencia junto con el auto del 24 de mayo de 2017, que admitió la demanda.

**TERCERO.-** Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la doctora **LEIDY PAOLA LOPEZ ALDANA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.386.122 de Sogamoso y Tarjeta Profesional No. 184.722 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de la sustitución hecha obrante a folio 446.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ**  
JUEZ

LGS

<p align="center"><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-36</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>01 AGO 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">             Secretaria         </p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00605-00

ACCIONANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

ACCIONADA: RODRIGO MORENO MONTEALEGRE

REPETICIÓN

---

AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA

ANTECEDENTES

1. Por auto del 10 de febrero de 2017, se **INADMITIO** la demanda de la referencia (folio 51).
2. En informe secretarial del 28 de abril de 2017 se indicó que la parte actora no subsanó la demanda (folio 89).

CONSIDERACIONES

En el artículo 169 del C.P.A.C.A., se establece:

**“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subrayado fuera de texto)

A su vez, en el artículo 170 del CPACA, se estipula:

**“Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.” (Subrayado fuera de texto)

El auto del 10 de febrero de 2017, a través del cual se **INADMITIO** la demanda, se notificó por estado el 13 de febrero de 2017 (folio 51) sin que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación se hubiere subsanado la demanda, tal

y como lo puso de presente la Secretaría de este Despacho en su informe obrante a folio 89, ni se haya interpuesto ningún recurso contra la mencionada providencia, razón por la cual se encuentra en firme y ejecutoriada.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no corrigió la demanda dentro del término establecido para tal fin, se encuentra que lo procedente es rechazarla, con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar en este proceso como apoderado judicial del Ministerio de Defensa, a la doctora **CAROL SILVANA CASTAÑEDA CAMARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.748.734y Tarjeta Profesional No. 133960 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder conferido visible a folios 53 a 87.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**PRIMERO.- RECHAZAR LA DEMANDA** interpuesta por el MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, por no haber sido subsanada dentro del término establecido en el auto del 10 de febrero de 2017; lo anterior, en aplicación de lo estipulado en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO.-** Se pone de presente que contra esta providencia procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-** Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Defensa, a la doctora **CAROL SILVANA CASTAÑEDA CAMARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.748.734y Tarjeta Profesional No. 133960 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder conferido obrante a folio 53.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ  
JUEZ

MM

<b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO</b>	
<b>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>	
Hoy <u>01 AGO 2017</u>	se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO	
No. <u>ca-36</u>	
El Secretario: <u>[Handwritten Signature]</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**REFERENCIA**

**EXPEDIENTE No.** 110013331-037-2008-00174-00

**ACCIONANTE:** YERLY SORANGY SANABRIA BETANCOURT

**ACCIONADA:** NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

**ANTECEDENTES**

1. El 13 de junio de 2008, la señora Yerly Sorangy Sanabria Betancourt presentó a través de apoderado demanda en ejercicio de la acción de reparación directa que correspondió por reparto al Juzgado 37 Administrativo de Bogotá (folio 12).
2. En el desarrollo de medidas de descongestión decretadas por el Consejo Superior de la Judicatura el proceso fue enviado a los juzgados 21 y 22 Administrativos de Descongestión (folios 78 y 149), y finalmente al Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (folio 186).
3. El 27 de febrero de 2015, se aceptó renuncia de un nuevo apoderado al que se le había otorgado poder y se ordenó la comunicación a la que se refiere el artículo 69 del C. P. C. (folio 156).
4. El 26 de enero de 2016, cuando este Despacho avocó conocimiento del proceso advirtió que la comunicación de la renuncia del apoderado de la parte actora se envió a una persona y dirección equivocadas, razón por la cual ordenó nuevamente su realización (folio 186).
5. A folio 187 obra telegrama enviado a la accionante para que constituyera nuevo apoderado que la representará en el proceso.
6. A la fecha, la accionante no ha constituido nuevo apoderado.

**CONSIDERACIONES**

En el artículo 140 del C.P.C., aplicable para la fecha de la renuncia del apoderado de la parte actora, se establece, que:

**“Artículo 140. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:**

(...)

7. **Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso.**

(...)”

La parte actora en el contrato de prestación de servicios obrante a folios 154-155, relacionó una dirección diferente a la que con anterioridad había referido en la demanda (folio 11).

Toda vez que la accionante no ha nombrado apoderado judicial que la represente en el presente proceso, a pesar que la renuncia de su apoderado se le comunicó el 1º de febrero de 2016 (folio 87), en aras de evitar una posible nulidad procesal, se ordenará que por secretaría se comunique a la demandante a la dirección indicada en el mencionado contrato de prestación de servicios, (carrera 4 este No. 30 A-15, folio 155), así como a la visible en la historia médica (carrera 1 este No. 32-99, folio 24 C. de pruebas), que en el proceso de la referencia no cuenta con apoderado judicial, razón por la cual debe nombrar uno dentro de los diez (10) días siguientes al envío de la respectiva comunicación. Adicionalmente, se le deberá precisar que vencido el término, se continuara con el trámite del proceso.

Por lo anterior, se

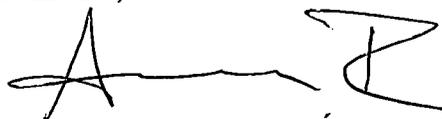
### RESUELVE

**PRIMERO.- Comuníquesele** a la demandante en las direcciones carrera 4 este No. 30 A-15 y carrera 1 Este No. 30 A-15, que en el proceso de la referencia no cuenta con apoderado judicial, razón por la cual debe nombrar uno dentro de los diez (10) días siguientes al envío por parte de este Despacho de la respectiva comunicación. Vencido este término se continuará con el trámite del proceso.

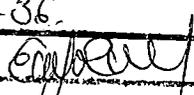
**SEGUNDO.-** Vencido el término dispuesto en el numeral anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

**TERCERO.-** Por Secretaría se deberá refoliar el cuaderno principal desde el folio 171, por cuanto después del mismo se reinició la foliación en el número 118.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ  
JUEZ

MM

**JUZGADO 68 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Hoy 01 AGO 2017 se notifica  
el auto anterior por anotación en el ESTADO  
No. @-36  
El Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**REFERENCIA**

Expediente No. 110013343058 2017 00096 00  
Demandante: LA NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA  
Demandado: MUNICIPIO DE CHIBOLO MAGDALENA

**CONTRACTUAL**

---

AUTO REMITE POR COMPETENCIA FACTOR TERRITORIAL

**ANTECEDENTES**

El 25 de abril de 2017, la Nación - Ministerio del Interior y de Justicia, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales con el fin de que se declare el incumplimiento de las obligaciones a cargo del Municipio de Chibolo – Magdalena, contenidas en el Convenio Interadministrativo No: F-338 de 2013, así como, su correspondiente liquidación y pago de dineros derivados de este.

**CONSIDERACIONES**

La ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

**El principio del juez natural**

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural, que se establece en el artículo 29 de la Constitución Política y se contempla en los siguientes términos:

*“ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas.”*

*“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (...) (Negrillas y subrayado del Despacho)*

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo contempla la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

### **De la competencia en el caso concreto**

Conforme a lo establecido en el artículo 13 del CGP las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

En el artículo 156 del CPACA, en tratándose del medio de control de controversias contractuales, respecto a la competencia por razón del territorio estableció:

**“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...)”

En el artículo 168 del CPACA, se precisa:

**“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Por lo anterior, se hace necesario establecer con claridad el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el Convenio Interadministrativo No. F-338 de 2013, lo que se desprende de la lectura del objeto del contrato:

**“CLAUSULA PRIMERA: OBJETO.** Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de la infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado “ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA- CIC en el Municipio de CHIBOLO (MAGDALENA)” (folio 60) (subraya del Despacho).

De lo anterior, se desprende que el objeto del mismo fue pactado por las partes en la cláusula primera la cual tiene como esencia, el estudio diseño y construcción del Centro de Integración Ciudadana – CIC - en el municipio de Chibolo – Magdalena. En consecuencia, el lugar donde debió ejecutarse el convenio era en este municipio.

Es claro entonces que la manifestación efectuada por el apoderado del Ministerio, en el escrito de la demanda, en el sentido de considerar que el contrato se ejecutó

en la ciudad de Bogotá, por el simple hecho de que fue en esta ciudad en donde se llevaron a cabo los actos de perfeccionamiento y legalización del acuerdo de voluntades, así como desde donde se giraron los recursos, carece de sustento, pues de la lectura del contrato, como de todos los documentos que lo acompañan se desprende que el lugar en donde se desplegaron todas aquellas actividades destinadas al cumplimiento del objeto del contrato fue en el Municipio de Chibolo.

Si bien, el convenio pactó como domicilio contractual la ciudad de Bogotá, como se evidencia en su cláusula vigésima cuarta (folio 68), es de precisar que de conformidad con el No. 3 del artículo 28 del Código General del Proceso la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tiene por no escrita.

Considerando que el convenio interadministrativo F -338 del 8 de noviembre de 2013 debió ejecutarse en el municipio de Chibolo – Magdalena quien debe conocer del presente caso es el Juzgado Administrativo de Circuito de Santa Marta – Magdalena conforme al **artículo 1º numeral 17 del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

Por consiguiente, el Despacho, en aplicación del inciso 5º del Artículo 168 del CPACA<sup>1</sup>, ordenará remitir el presente proceso al competente, por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C., a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Santa Martha.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Declarar la **FALTA DE COMPETENCIA**, de este Despacho, por el factor territorial, para conocer el proceso de la referencia.

**SEGUNDO. REMÍTASE** el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Santa Martha, Magdalena (Reparto), competentes para conocer del presente asunto, en los términos previstos por los artículos 155 y 156 del CPACA.

**TERCERO.** Por **SECRETARÍA** del Despacho remítase inmediatamente el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> "En caso de falta de jurisdicción o competencia mediante decisión motivada el juez ordenara remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o Juzgado que ordena la remisión".

JUICADO DE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por 01 AGO 2017 se notifica

el auto anterior por anotación en el ESTADO

Nº. 0-36

El Secretario: [Signature]

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., julio treinta y uno (31) de 2017

<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013343-058-2017-00158-00</b>
<b>CONVOCANTE: BRAYAN DANIEL HERNANDEZ RODRIGUEZ Y OTRA</b>
<b>CONVOCADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL</b>

### I. ANTECEDENTES

El 30 de septiembre de 2016, el señor Brayan Daniel Hernández Rodríguez y otros, a través de apoderada judicial, elevaron solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación<sup>1</sup> con el fin de precaver el inicio de demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contemplado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

### II. HECHOS

Los hechos planteados por la parte convocante y que dieron origen a la presente solicitud de conciliación extrajudicial, se resumen así<sup>3</sup>:

- 1.- El soldado regular BRAYAN DANIEL HERNANDEZ RODRIGUEZ prestó el servicio militar obligatorio:
- 2.- El 23 de septiembre de 2016, le es notificado los resultados de la Junta Médica Laboral No.89886 la cual determinó una disminución de la capacidad laboral del señor Brayan Daniel Hernández Rodríguez, en un 10.5% imputable a la lesión 1 ocurrida en el servicio por causa y razón del mismo literal B de acuerdo al informe administrativo No. 4 de mayo 2 de 2016.

### III. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación el 30 de agosto de 2016 (folios 2-12)
2. Poder otorgado por Brayan Daniel Hernández Rodríguez y la señora Yeimy Marcela Rodríguez Jiménez, (madre de la víctima) quien obra en nombre propio y de sus hijos menores hermanos de la víctima al doctor Francesco Minniti Trujillo para representarlos en el trámite conciliatorio ante la Procuraduría General de la Nación (folios 13-15)

<sup>1</sup>Ver folio 2 del expediente.

<sup>2</sup> En adelante CPACA

<sup>3</sup> Ver folio 4 del expediente.

3. Copia autentica del registro civil de nacimiento del señor Brayan Daniel Hernández Rodríguez en calidad de víctima (folio 18)
4. Acta de Junta Médica Laboral No 89886 expedida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional el 20 de septiembre de 2016 (folios 19-20)
5. Constancia de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial del 30 de septiembre de 2016 en el Ministerio de Defensa Nacional (folio 3)
6. Constancia de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial radicada el 30 de septiembre de 2016 en la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folio 3)
7. Poder otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional junto con sus anexos (folios 26-31).
8. Certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual se deja constancia que el citado comité del 17 de noviembre de 2016 aprobó la conciliación prejudicial frente al soldado regular BRAYAN DANIEL HERNANDEZ RODRIGUEZ, indicando que deberá tramitarse conforme a los siguientes conceptos: **Perjuicios Morales:** Para Brayan Daniel Hernández Rodríguez, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 SMLMV; para Yeimy Marcela Rodríguez, en calidad de madre del lesionado el equivalente en pesos de 14 SMLMV. No se hace ofrecimiento a los hermanos del lesionado de conformidad con la política adoptada por el Comité de Conciliación en sesión de fecha 21 de enero de 2016. **Daño a la salud:** Para Brayan Daniel Hernández Rodríguez, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 SMLMV. **Perjuicios Materiales:** Para Brayan Daniel Hernández Rodríguez, en calidad de lesionado, la suma de \$10.193.084.00. (folios 35-36).
9. Acta de audiencia de conciliación extrajudicial, con radicación No. 367146 del 30 de septiembre de 2017, celebrada el 21 de marzo de 2017 en la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual se llegó a un acuerdo conciliatorio entre las partes (folio 37-41)

#### IV. ACTA DE CONCILIACIÓN

El día 21 de marzo de 2017, ante la Procuraduría Ochenta y Tres (83) Judicial I para Asuntos Administrativos, se instaló audiencia de conciliación extrajudicial entre la parte solicitante señor BRAYAN DANIEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y Otros y la parte convocada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, ambas partes representadas por medio de apoderado judicial, diligencia dentro de la cual se plasmó (folio 37-39):

*“(...) se le concede el uso de la palabra a la abogada de la parte convocada con el fin de que sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: de acuerdo con reunión efectuada por el Comité de Conciliación de fecha jueves 17 de noviembre de 2016, por unanimidad autoriza conciliar bajo la teoría jurisprudencial del depósito con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial: PERJUICIOS MORALES: para BRAYAN DANIEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 SMLMV; para YEIMY MARCELA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, en calidad de madre del lesionado el equivalente en pesos de 14 SMLMV. No se hace ofrecimiento a los hermanos del lesionado de conformidad con la política adoptada por el Comité de Conciliación en sesión de fecha 21 de enero de 2016. DAÑO A LA SALUD: PARA BRAYAN DANIEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, en*

calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 SMLMV. **PERJUICIOS MATERIALES:** Para BRAYAN DANIEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, en calidad de lesionado, la suma de \$10.193.084.00.  
(...)

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: "acepto la propuesta de conciliación presentada por el Ministerio de Defensa respecto de los señores BRAYAN DANIEL HERNANDEZ RODRIGUEZ y YEIMY MARCELA RODRIGUEZ JIMENEZ y solicito se declare fallida la conciliación respecto de los hermanos del lesionado principal toda vez que por ellos el Ministerio de Defensa no hace ningún tipo de propuesta, por lo tanto solicito en esta audiencia se lleve a cabo la conciliación parcial en el presente caso con el fin de acceder a la jurisdicción contencioso administrativa por las personas por las cuales no se hizo ningún ofrecimiento.

El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago y reúne los siguientes requisitos: i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...) (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (...) (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: (...) (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. (...) advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos, ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (...)"

## V. MARCO NORMATIVO

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, disponen:

**Artículo 1º.** Definición. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. (Artículo 64 Ley 446 de 1998).

**Artículo 2º.** Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

**Artículo 3º.** Efectos. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. (Artículo 66 Ley 446 de 1998).

(...)

**Artículo 56.** Asuntos susceptibles de conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

(...)

**Artículo 60.** Competencia. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

**Parágrafo.** Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y, por el agente del Ministerio Público y se remitirá, a más tardar, al día siguiente, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que impartan su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable (artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que crea el artículo 65A de la Ley 23 de 1991).  
(...)

**Artículo 63.** Procedibilidad. La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.  
(...)

**Artículo 67.** Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél. (Artículo 105 Ley 446 de 1998).

Los artículos 12 y 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, disponen:

**“Artículo 12.** Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.

**Artículo 13.** Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

Conforme lo anterior, corresponde a este Despacho decidir si aprueba o no la conciliación prejudicial lograda entre las partes, por lo que se procederá a verificar el cumplimiento de los presupuestos exigidos para tal fin.

## VI. VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

### 1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

La parte convocante BRAYAN DANIEL HERNANDEZ RODRIGUEZ y OTROS actúan a través de apoderada Judicial, debidamente facultada para conciliar como obra en los poderes conferidos a folios 13 y 17, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 5 del Decreto 1716 de 2009.

La parte convocada, NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, que igualmente está debidamente representada y su apoderado tiene la facultad expresa para conciliar de acuerdo al poder otorgado visible a folio 26 junto a los anexos obrantes en los folios 27 a 31 y la sustitución de poder obrante a folio 34, dando así mismo cumplimiento al artículo 5 del Decreto 1716 de 2009.

La conciliación fue llevada a cabo ante la Procuraduría Ochenta y tres (83) Judicial I para Asuntos Administrativos, agente del Ministerio Público que encontró que el acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 54 del C.G.P., artículo 15 de la ley 23 de 1991 y por lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas dentro del presente trámite prejudicial, y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

Aunado a lo anterior, la parte convocante acreditó la entrega de copia de la solicitud de conciliación extrajudicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, cumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 613 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), como se observa a folio 3 del expediente, la cual fue radicada el día 30 de septiembre de 2016, a la cual se le asignó como número de radicado 20168001689152.

## **2. CADUCIDAD**

En cuanto al término de caducidad se debe dar aplicación al literal i), numeral 2 del artículo 164 del CPACA, que señala: *"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

Como el caso bajo estudio, hace referencia a las lesiones sufridas por un soldado regular, se debe contar el término de caducidad desde el día siguiente a la fecha en que se le notificó el Acta de Junta Médico Laboral al señor Brayan Daniel Hernández Rodríguez la cual quedó registrada con el número 89886 y en la que se declaró la disminución de su capacidad laboral en un 19.89% (folios 19 y 20), por cuanto solamente hasta esa fecha se tuvo certeza del daño, esto es, el 23 de septiembre de 2016, razón por la cual el término de caducidad del medio de control de reparación directa comenzó a correr a partir del 24 de septiembre de 2016.

Así las cosas, los demandantes tienen hasta el 24 de septiembre de 2018 para iniciar el trámite conciliatorio y como la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 30 de septiembre de 2016, encuentra el Despacho que no ha operado el fenómeno de la caducidad.

## **3. INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO**

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3 del artículo 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991, se debe proceder a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el presente caso no se observa lesividad para los intereses del Estado toda vez que el acuerdo logrado entre la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y la parte convocante se estipuló bajo los criterios y los parámetros establecidos en

la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado, Sección Tercera del 28 de agosto de 2014 que hace referencia a la cuantificación de perjuicios morales y daño a la salud, dado que, se declaró al soldado regular Brayan Daniel Hernández Rodríguez el 10.5% de la disminución de la capacidad laboral y se reconoció como perjuicios morales Para Brayan Daniel Hernández Rodríguez, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 SMLMV; para Yeimy Marcela Rodríguez, en calidad de madre del lesionado el equivalente en pesos de 14 SMLMV. No se hace ofrecimiento a los hermanos del lesionado de conformidad con la política adoptada por el Comité de Conciliación en sesión de fecha 21 de enero de 2016. Daño a la salud: Para Brayan Daniel Hernández Rodríguez, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 SMLMV. Perjuicios Materiales: Para Brayan Daniel Hernández Rodríguez, en calidad de lesionado, la suma de \$10.193.084.00, por tal razón se tiene que las sumas reconocidas se ajustan a los parámetros establecidos en la jurisprudencia.

Así mismo, con la certificación de la suscrita Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del 17 de noviembre de 2016, se cumple con el presupuesto de la conciliación en materia administrativa que exige una decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar, tal como lo dispone el artículo 75 de la ley 446 de 1998: *“Las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen. Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad”*.

#### **4. INEXISTENCIA DE CAUSALES DE ILEGALIDAD DE NULIDAD**

Según el artículo 1741 del Código Civil se prevé que un acto es absolutamente nulo cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces.

Revisados los documentos que se aportan al presente tramite prejudicial no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, encontrándose que el asunto conciliado es de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de transacción y/o desistimiento, es decir que existe disponibilidad absoluta por las partes acerca del asunto conciliado, eso sí, con arreglo a las normas que rigen sobre la materia, pues este caso no versa sobre derechos mínimos e intransigibles.

Por otra parte, se tiene que en el párrafo 1° del artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, se estableció:

*“(…)*

*PARÁGRAFO 1°. No son susceptibles de conciliación prejudicial en los asuntos de lo contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

*PARÁGRAFO 2o. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles. (...)*

El presente asunto no se encuentra dentro de alguna de las hipótesis que impida que sea susceptible de conciliación.

Así mismo, cuando se trata de conscriptos, el H. Consejo de Estado ha precisado que la responsabilidad estatal se estructura bajo un régimen objetivo teniendo en cuenta que se rompe la igualdad en la asunción de las cargas públicas porque se actúa en cumplimiento de un mandato constitucional y por lo tanto la persona queda sometida al Imperium del Estado, surgiendo entonces el deber correlativo de este de responder por todos los daños antijurídicos que pueda sufrir mientras está bajo su protección<sup>4</sup>.

## 5. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se tiene que además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere la existencia del soporte documental y/o probatorio que avale las condiciones del acuerdo conciliatorio y para tal efecto, corresponde al actor o convocante, demostrar su existencia.

En el presente caso, los convocantes reclaman los perjuicios que devienen de la lesión calificada como No. 1 en el Acta de Junta Medico Laboral 89886 ocurrida en el servicio por causa y razón del mismo conforme al informe administrativo No. 4 de mayo 2 de 2016 al soldado regular Brayan Daniel Hernández Rodríguez con ocasión de la caída desde su propia altura que le produce lesión en el hombro derecho, producto de la prestación del servicio militar obligatorio.

Como se señaló en precedencia, al relacionar el material probatorio en el acápite **“III. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN”** de esta providencia, los convocantes aportaron copia del Acta de Junta Medica laboral No 89886, mediante la cual le declaró la disminución de la capacidad laboral del señor Brayan Daniel Hernández Rodríguez en un 19,89% e imputó la lesión No. uno (1) como enfermedad profesional mientras que la lesión dos (2) como enfermedad común, acta de junta medico laboral que se le notificó al soldado regular el 23 de septiembre de 2016.

Finalmente, al acreditarse el vínculo de consanguinidad entre el soldado regular Brayan Daniel Hernández con su madre (folio 18), el Despacho puede inferir que el daño se ocasionó también a quienes compartían dicho vínculo con la víctima.

## 6. CUANTIFICACIÓN DEL PERJUICIO - MONTO CONCILIADO.

Los montos reconocidos fueron así:

### - POR PERJUICIOS MORALES:

- **Victima**

Brayan Daniel Hernández Rodríguez

14 SMLMV

<sup>4</sup> Consejo de Estado, C.P Carlos Alberto Zambrano Barrera, radicado 73001-23-31-000-2007-0006-75-01 (36414), sentencia del 12 de febrero de 2015.

- **Madre**

Yeimy Marcela Rodríguez Jiménez 14 SMLMV

**- DAÑO A LA SALUD:**

- **Victima**

Brayan Daniel Hernández Rodríguez 14 SMLMV

**-PERJUICIOS MATERIALES:**

- **Victima**

Brayan Daniel Hernández Rodríguez \$10.193.084.00

**7. LO CONCILIADO NO SE ENCUENTRA POR DEBAJO DEL 70% DEL VALOR ACREDITADO PARA LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO.**

En la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado, Sección III, del 28 de agosto de 2014, se establecieron los parámetros centrales que deberán tener en cuenta las entidades estatales, conciliadores, jueces y las partes para precisar que el acuerdo conciliatorio no esté por debajo del 70% del valor acreditado para la indemnización del daño. Entre los argumentos planteados por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo se indicó:

*"...Si bien el juez de lo contencioso administrativo tiene que improbar un arreglo que resulte lesivo al patrimonio público, debe proceder de igual manera **cuando la fórmula sea evidentemente lesiva, desequilibrada o abusiva para quien es afectado por la actuación u omisión del Estado...**".*

Así las cosas, observa el Despacho que las sumas reconocidas a los convocantes en vía conciliatoria, no se encuentran por debajo del 70% de los parámetros establecidos por vía jurisprudencial, y aplicados al caso en concreto, se infiere que en cuanto a la tasación de perjuicios morales se reconoció el valor equivalente a 14 S.M.L.M.V., para el lesionado y su madre atribuido para las personas ubicadas en el nivel 1, esto es, la víctima directa y aquéllas que guarden relaciones afectivas conyugales y paterno filiales para daño moral en caso de lesiones.

De igual manera se tiene que la reparación al daño a la salud que procede únicamente en favor de la víctima tampoco se encuentra por debajo del 70% de los parámetros establecidos por vía jurisprudencial, toda vez que por daño a la salud se le reconoció al señor Brayan Daniel Hernández el valor de 14 SMLMV.

En conclusión, como el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos que no sean susceptibles de conciliar prejudicialmente, está cobijado de legalidad, y busca dilucidar el pago derivado del daño antijurídico derivado de la lesión del soldado regular Brayan Daniel Hernández Rodríguez, la cual se produjo en servicio cuando prestaba su servicio militar obligatorio, lo procedente es aprobar el acuerdo logrado entre las partes convocante y convocada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CINCUENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA,

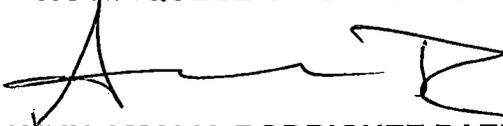
## RESUELVE

**PRIMERO. - APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado el 21 de marzo de 2017, ante la Procuraduría Ochenta y Tres (83) Judicial I para Asuntos Administrativos, entre los convocantes BRAYAN DANIEL HERNANDEZ RODRIGUEZ Y OTRA con la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, con ocasión de las lesiones sufridas por el joven Brayan Daniel Hernández mientras prestó su servicio militar obligatorio por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia de la siguiente manera: **Perjuicios Morales:** Para Brayan Daniel Hernández Rodríguez, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 SMLMV; para Yeimy Marcela Rodríguez, en calidad de madre del lesionado el equivalente en pesos de 14 SMLMV. No se hace ofrecimiento a los hermanos del lesionado de conformidad con la política adoptada por el Comité de Conciliación en sesión de fecha 21 de enero de 2016. **Daño a la salud:** Para Brayan Daniel Hernández Rodríguez, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 SMLMV. **Perjuicios Materiales:** Para Brayan Daniel Hernández Rodríguez, en calidad de lesionado, la suma de \$10.193.084.oo.

**SEGUNDO.** – Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del ministerio público y el de este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, presta merito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamento el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

**TERCERO.** - Cumplido lo anterior, archívese la actuación previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ  
JUEZ

LGS

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-36</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>01 AGO 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
---



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

#### REFERENCIA

Expediente No. 110013343058 2017 00066 00  
Demandante: LA NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA  
Demandado: MUNICIPIO DE EL ROSARIO NARIÑO

#### CONTRACTUAL

---

#### AUTO REMITE POR COMPETENCIA FACTOR TERRITORIAL

#### ANTECEDENTES

El 13 de marzo de 2017, la Nación - Ministerio del Interior y de Justicia, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales con el fin de que se declare el incumplimiento de las obligaciones a cargo del Municipio de El Rosario – Nariño, contenidas en el Convenio Interadministrativo No. F-186 de 2013, así como, su correspondiente liquidación y pago de dineros derivados de este.

#### CONSIDERACIONES

La ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

#### El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural, que se establece en el artículo 29 de la Constitución Política y se contempla en los siguientes términos:

*“ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”*

*“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (...) (Negrillas y subrayado del Despacho)*

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo contempla la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

### **De la competencia en el caso concreto**

Conforme a lo establecido en el artículo 13 del CGP las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

En el artículo 156 del CPACA, en tratándose del medio de control de controversias contractuales, respecto a la competencia por razón del territorio estableció:

**“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...)”

En el artículo 168 del CPACA, se precisa:

**“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Por lo anterior, se hace necesario establecer con claridad el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el Convenio Interadministrativo No. F-186 de 2013, lo que se desprende de la lectura del objeto del contrato:

**“CLAUSULA PRIMERA: OBJETO.** Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de la infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado “ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA- CIC en el Municipio de EL ROSARIO (NARIÑO)” (folio 61) (subraya del Despacho).

De lo anterior, se desprende que el objeto del mismo fue pactado por las partes en la cláusula primera la cual tiene como esencia, el estudio diseño y construcción del Centro de Integración Ciudadana – CIC - en el municipio de El Rosario – Nariño. En consecuencia, el lugar donde debió ejecutarse el convenio era en este municipio.

Es claro entonces que la manifestación efectuada por el apoderado del Ministerio, en el escrito de la demanda, en el sentido de considerar que el contrato se ejecutó

en la ciudad de Bogotá, por el simple hecho de que fue en esta ciudad en donde se llevaron a cabo los actos de perfeccionamiento y legalización del acuerdo de voluntades, así como desde donde se giraron los recursos, carece de sustento, pues de la lectura del contrato, como de todos los documentos que lo acompañan se desprende que el lugar en donde se desplegaron todas aquellas actividades destinadas al cumplimiento del objeto del contrato fue en el Municipio de El Rosario.

Si bien, el convenio pactó como domicilio contractual la ciudad de Bogotá, como se evidencia en su cláusula vigésima cuarta (folio 69), es de precisar que de conformidad con el No. 3 del artículo 28 del Código General del Proceso la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tiene por no escrita.

Considerando que el convenio interadministrativo F -186 de 1º de noviembre de 2013 debió ejecutarse en el municipio de El Rosario – Nariño quien debe conocer del presente caso es el Juzgado Administrativo de Circuito de Pasto - Nariño conforme al **artículo 1º numeral 19 A del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

Por consiguiente, el Despacho, en aplicación del inciso 5º del Artículo 168 del CPACA<sup>1</sup>, ordenará remitir el presente proceso al competente, por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C., a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Declarar la **FALTA DE COMPETENCIA**, de este Despacho, por el factor territorial, para conocer el proceso de la referencia.

**SEGUNDO. REMÍTASE** el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto, Nariño (Reparto), competentes para conocer del presente asunto, en los términos previstos por los artículos 155 y 156 del CPACA.

**TERCERO.** Por **SECRETARÍA** del Despacho remítase inmediatamente el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ**  
JUEZ

<sup>1</sup> "En caso de falta de jurisdicción o competencia mediante decisión motivada el juez ordenara remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o Juzgado que ordena la remisión".

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Hoy 01 AGO 2017 se notifica

el auto anterior por anotación en el ESTADO

No. 0-36

El Secretario: [Signature]